Datos del Expediente

Carátula: HIGUERAS DANIEL OMAR C/ DALENA EDUARDO RUBÉN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 11/05/2026 **Nº de Receptoría:** JU - 4165 - 2025 **Nº de Expediente:** JU - 4165 - 2025

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 07/07/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**07/07/2026 11:34:29 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20399813248@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 07/07/2026 11:34:28 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 07/07/2026 11:34:35 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 07/07/2026 11:34:41 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 152938467

Nro. Notificación Electrónica 152938486

Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 07/07/2026 11:35:23

Fecha de Notificación 13/07/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico A5F111E1

Fecha y Hora Registro 07/07/2026 11:34:53

Número Registro Electrónico 126

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9*è1è()uZyŠ

251000170008098558

Expte. n°: JU-4165-2025 HIGUERAS DANIEL OMAR C/ DALENA EDUARDO RUBÉN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4165-2025 caratulada: "HIGUERAS DANIEL OMAR C/ DALENA EDUARDO RUBÉN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 23/04/2026 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Daniel Omar Higeras contra Eduardo Rubén Dalena y La Mercantil Andina Seguros S.A.; condenando en consecuencia a estos últimos a abonar al actor la suma de $70.000,00 en concepto de gastos de farmacia, médicos y traslados; la suma de $3.115.348,00 por incapacidad sobreviniente; la suma de $1.162.200 por tratamiento psicológico y la suma de $1.500.000 por daño moral, con mas los intereses y costas del proceso.-

Para así resolver consideró que en autos se encuentra fuera de discusión que en fecha 20/03/2025, aproximadamente a las 12:30 hs, en la intersección de calles Aristóbulo del Valle y Aparicio de la ciudad de Junin, provincia de Buenos Aires, se produjo una colisión entre una bicicleta en la que circulaba el actor por la primer calle mencionada y el automóvil Honda Fit al mando del demandado.-

A continuación y valorando las características de la interesección y la ordenanza municipal, tuvo por acreditado que la prioridad de paso le correspondía al actor por circular por una vía de mayor jerarquía.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por condenados en fecha 24/04/2026 y por la parte actora en fecha 29/04/2026.-

Elevadas las actuaicones funda su recurso en primer témrino el actor mediante la presentación realizada en fecha 18/05/2026.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la incapacidad sobreviniente determinada sosteniendo la improcedencia de la estimación de sus ingresos en base al salario mínimo vital y móvi el que estima se encuentra desactualizado, y en la arbitraria reducción del porcentaje de incapacidad psicológica pericialmente determinado.-

También postula la insuficiencia de los gastos médicos y del daño moral estimados frente a la magnitud de las lesiones sufridas.-

Finaliza su ataque recursivo señalando la insuficiencia de la tasa de interés fijada en el decisorio señalando la insuficiencia de la tasa de interés del 6% fijada entre el hecho y el dictado de la sentencia señalando que no resulta suficiente la mera manifestación de que las reparaciones fueron fijados en base a valores actuales, por lo que solicita la aplicación de una tasa de interés que refleje la realidad económica existente en el país durante dicho período.-

Por su parte los agravios de la demandada y citada en garantía son desarrollados mediante la presentación realizada en fecha 28/05/2026. en donde postula el rechazo de la demanda, señalando que en el caso de autos la prioridad de paso le correspondía al demandado por llegar a la intersección desde la derecha, no encuadrando el caso de autos en ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley de tránsito, remarcando que su parte circulaba a una velocidad precautoria.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios solo la accionada resistió el recurso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 10/06/2026 en donde postula la deserción recursiva, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar la deserción recursiva planteada, al presentar el recurso actoral una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión que independientemente de la suerte que habrá de correr amerita su tratamiento (conf. arts. 260, 261y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Precisado ello, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "...*el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera

al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que en fecha 20/03/2025, aproximadamente a las 12:30 hs, en la intersección de calles Aristóbulo del Valle y Aparicio de la ciudad de Junin, provincia de Buenos Aires, se produjo una colisión entre una bicicleta en la que circulaba el actor por la primer calle mencionada y el automóvil Honda Fit al mando del demandado.-

Ahora bien, la sentenciante de grado asignó la prioridad de paso al accionante pese a llegar a la intersección desde la izquierda, al entender que el mismo transitaba por una vía de mayor jerarquía, solución que es atacada por la parte demandada al entender que no existen en el caso de autos elementos que justifiquen apartarse de la prioridad de paso que el art. 41 de la ley de tránsito asigna a quien llega a la intersección desde la derecha, por lo que en el caso de autos debe entenderse que el obrar imprudente del actor habría ocasionado la colisión.-

El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto aún adoptando la posición más favorable a la demandada, que implicaría afirmar que le asistía la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, lo cierto es que aún en dicha hipótesis la demanda, habría de prosperar, por cuanto de la video grabación del accidente obrante en autos se observa con claridad que el accionante quien transitaba en su bicicleta a escasa velocidad, ingresó a la intersección con antelación al demandado quien, en forma inexplicable prosiguió su marcha embistiendo al ciclista pese a que el mismo ya se encontraba adelantado en el cruce configurando un supuesto de real presencia, ante el cual el demandado debió detener su marcha.-

Y es que, no debe perderse de vista que: "...*La regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda...*" (JUBA, Sumario. B32954, S.C.B.A. LP C 120758 S 29/08/2017 Juez PETTIGIANI (MA)).-

Que en el caso de autos, existen elementos más que suficientes para tener por acreditado que el demandado debió advertir la presencia del accionante en la intersección, quien como explicara ingresara a la intersección con antelación y circulaba a escasa velocidad, propia del vehículo en que transitaba, resultando francamente incomprensible que el demandado no haya podido detener su marcha, elemento que en todo caso resulta demostrativo de que el demandado no se encontraba en pleno dominio del vehículo a su mando (conf. art. 39 inc. b de la ley de Tránsito).-

Que lo hasta aquí expuesto basta para descartar que el obrar de la víctima haya interrumpido siquiera parcialmente el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado y los daños sufridos por el accionante, por lo que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la instancia de origen.-

V.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por los gastos médicos de farmacia y traslado que fueran receptados por el sentenciante de grado en la suma de $70.000 importe que es considerado injustificadamente bajo por el accionante.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

En cuanto a la incidencia de que la accionante posea la obra social es dable recordar que: "*...Si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura...*" (conf. Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de Daños", T 2A, pág. 108); y que: "*...En los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aún cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente..."* (JUBA, B2900445, CC0001 QL 12810 RSD-5-11 S 17/02/2011).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos...*" ; y que "*...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Llegado a este punto, adelanto que habré de receptar el recurso actoral en cuanto señala que el importe receptado resulta insuficiente tomando en consideración, que el accionante como consecuencia sufrió la ruptura del mango rotador de su hombro derecho, lesión que requiriera de una intervención quirúrgica para su tratamiento, todo lo cual me lleva al convencimiento de que la suma estimada a valores vigentes a la fecha del dictado de la sentencia en revisión, resulta insuficiente, debiendo la misma ser elevada a la suma de $250.000 (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

VI.- Por su parte, el Sr. Juez de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de $3.115.348 importe que fuera estimado injustificadamente insuficiente por el accionante y elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar

actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..."* (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "*...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado estimó el ingreso anual del accionante en la suma de obtener un ingreso anual de $4.651.400, a partir del salario Mínimo Vital y Móvil Vigente al momento del dictado de la sentencia.-

Dicha conclusión es atacada por el accionante quien considera que dicha estimación resulta insuficiente y desajustada a la realidad económica del país.-

Llegado a este punto, resulta preciso señalar que recientemente éste Tribunal con primer voto del Dr. Castro Durán al que adherí, ha sostenido el atraso del Salario Mínimo Vital y Móvil frente al proceso inflacionario desarrollado en el país, razón por la que se resolviera que: "*...Esta notoria pérdida del poder adquisitivo del Salario Mínimo Vital y Móvil durante el año 2025, cercana al 50%, que va frustrando su finalidad de cubrir las necesidades básicas de un trabajador, aconseja en casos como el presente, en los que el damnificado no acreditó la realización de actividad productiva alguna, ni la obtención de ningún conocimiento, formación o preparación profesional, adoptar como parámetro para estimar sus ingresos, un importe equivalente a una vez y media dicho salario mínimo, a valores vigentes al momento de la valuación del daño, es decir a la fecha de emisión de la sentencia apelada....*" (Expte. n° 2915-2021, del 19/05/2026, RS-83-2026).-

A partir de ello, habré de receptar el recurso actoral y elevar la estimación de las actividades económicamente mensurables del accionante a la suma anual de $6.977.100.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico (10% de incapacidad) y el psicólogo que estimara un 20% de incapacidad psicológica y luego de valorar la posible recuperación a partir del tratamiento psicológico también receptado, estimó la incapacidad parcial y permanente en un 15%.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por el accionante quien considera arbitraria e infundada la reducción del porcentaje de incapacidad psicológica.-

Que encontrándose circunscripto el agravio a tratar a la estimación de la incapacidad psicológica, resulta preciso recordar que la perito psicóloga Persichini luego de valorar las secuelas que el accidente produjo en la psiquis del accionante concluyó que el mismo padece una incapacidad parcial y permanente del 20%.-

En el mismo informe al expedirse sobre la necesidad y en su caso objetivo del tratamiento recomendable para el accionante la perito especialista indicó: "*...se considera indicado el inicio de un tratamiento psicoterapéutico individual de orientación cognitivo-conductual con abordaje integrativo. Este tipo de tratamiento resulta el más adecuado para promover la comprensión y resignificación del hecho traumático, la reducción de la ansiedad, la reestructuración de pensamientos disfuncionales, el fortalecimiento de los recursos personales y la recuperación del sentido de autoeficacia y control sobre la propia vida.*

El objetivo general del tratamiento será la restauración del equilibrio emocional y el mejoramiento de la calidad de vida psíquica, apuntando a la reducción del malestar subjetivo y a

la reintegración del sujeto en sus actividades cotidianas, familiares y sociales.

Como objetivos específicos, se proponen:

– Disminuir los niveles de ansiedad, temor y evitación asociados a la vivencia traumática del accidente.

– Favorecer la elaboración emocional de las pérdidas y cambios sufridos.

– Reforzar la autoestima, el sentimiento de competencia y la percepción de autonomía personal.

– Recuperar la capacidad de disfrute, la motivación y la vinculación social.

– Promover estrategias de afrontamiento adaptativas ante las limitaciones físicas y los temores residuales.

La duración mínima estimada del tratamiento será de año, dependiendo de la evolución del paciente, con una frecuencia inicial de una sesión semanal.

En caso de persistencia de alteraciones del sueño o síntomas de ansiedad intensa, se sugiere evaluación psiquiátrica complementaria para considerar la eventual indicación de tratamiento farmacológico coadyuvante.

Respecto de los costos, al momento actual de acuerdo al Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires Distrito III el arancel MÍNIMO de la sesión psicológica individual es de 6 UP equivalentes a $22350 (pesos veintidós mil trescientos cincuenta)

Considerando una frecuencia de una sesión semanal, el tratamiento tendría un costo mensual aproximado de ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos argentinos, y un costo anual total estimado de un millón setenta y dos mil ochocientos pesos argentinos, todo ello teniendo en cuenta el monto mínimo, es decir que la cifra probablemente sea más alta..." (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

De lo antes expuesto se desprende que el tratamiento psicológico recomendado y cuya reparación también forma parte de la indemnización establecida en la sentencia, tiene precisamente por objeto "l*a restauración del equilibrio emocional y el mejoramiento de la calidad de vida psíquica, apuntando a la reducción del malestar subjetivo y a la reintegración del sujeto en sus actividades cotidianas, familiares y sociales*", por lo que habré de coincidir con la sentenciante de grado en que dicha probabilidad de mejoría debe ser estimada en miras de evitar un enriquecimiento incausado del accionante (conf. art. 1.740 y 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración la edad del accionante (mas de 70 años) y las lógicas dificultades en recuperar plenamente el movimiento del hombro afectado y su fuerza, con las limitaciones que ello trae aparejado en su vida cotidiana, me llevan al convencimiento de que la mejoría ha sido excesivamente estimada por la Sra. Jueza de grado, razón por la que habré de estimar la incapacidad parcial y permanente del actor en un 20%.-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que llega firme a la presente instancia.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables, que fuera estimado por la Sra. Jueza de grado en 4 años tomando en consideración la edad del actor al momento del hecho, como así también la expectativa de vida de 75 años, aspecto que tampoco fuera materia de agravio.-

Conforme a lo hasta aquí expuesto y tomando en consideración las modificaciones propuestas es que habré de elevar la incapacidad sobreviniente devengada entre la fecha del hecho (20/03/2025) y la sentencia en revisión a la suma de $23/04/2026 en la suma total de $1.511.705.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión y hasta los 75 años de edad en que se estima que el accionante, habrá de realizar actividad económicamente mensurable, por la suma de $3.729.974,33 conforme surge de la fórmula actuarial que se transcribo a continuación, por lo que en definitiva habré de propiciar elevar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma total de $5.241.679,33.-

VII.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $1.500.000 el que es estimado injustificadamente bajo por el accionante recurrente.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...*La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que requirieran de una intervención quirúrgica y de la inmobilización del brazo del accionante, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que en miras a su adecuada reparación, corresponde elevar la reparación fijada en la suma de $5.000.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VIII.- Pasando a los intereses es dable señalar que la sentenciante de grado ordenó aplicar la tasa de interés pura del 6% anual desde el hecho hasta la estimación del perjuicio efectuada en la sentencia, momento a partir del cual ordenó aplicar la tasa de interés pasiva.-

El agravio actoral se circunscribe al primer tramo de los intereses afirmando que dicha tasa de interés resulta desajustada a la realidad económica existente en el país.-

El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto el decisorio en revisión expresamente estableció que los valores fueron estimados a valores actualizados al momento del dictado de la sentencia, siendo dicho momento el que he tenido en consideración al momento de revisar los resarcimiento recurridos.-

Conforme a ello, y tratándose de valores actualizados, no existe ninguna razón que justifique modificar la tasa de interés pura del 6% anual establecida en concepto de intereses moratorios sobre un valor, reitero, actualizado.-

Y es que no debe perderse de vista que: "*...la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada...*" (SCBA; "Vera" (C 120.536 del 18/04/18); "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18, votos del Dr. Soria).-

IX.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía y hacer lugar parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por el accionante debiendo en consecuencia elevarse las reparaciones de la siguiente forma: en concepto de gastos médicos y traslados a la suma de $250.000; en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $5.241.679,33; y el daño moral a la suma de $5.000.000, todo ello con costas a cargo de la parte demandada y citada en garantía vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía y HACER LUGAR parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por el accionante debiendo en consecuencia elevarse las reparaciones de la siguiente forma: en concepto de gastos médicos y traslados a la suma de $250.000; en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $5.241.679,33; y el daño moral a la suma de $5.000.000, todo ello con costas a cargo de la parte demandada y citada en garantía vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte a la suma de $80.000; elevar la reparación de la incapacidad sobreviniente a la suma de $2.199.724,55; elevar la reparación del daño moral a la suma de $600.000; y receptar el lucro cesante

reclamado en la suma total de $320.000 con más sus intereses, todo ello con costas de Alzada a cargo de los condenados quienes en lo sustancial resultaran vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía y HACER LUGAR parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por el accionante debiendo en consecuencia elevarse las reparaciones de la siguiente forma: en concepto de gastos médicos y traslados a la suma de $250.000; en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $5.241.679,33; y el daño moral a la suma de $5.000.000, todo ello con costas a cargo de la parte demandada y citada en garantía vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte a la suma de $80.000; elevar la reparación de la incapacidad sobreviniente a la suma de $2.199.724,55; elevar la reparación del daño moral a la suma de $600.000; y receptar el lucro cesante reclamado en la suma total de $320.000 con más sus intereses, todo ello con costas de Alzada a cargo de los condenados quienes en lo sustancial resultaran vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^